

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION.-	TUTELA
ACCIONANTE.-	CRISTIAN DAVID BACCA ZULETA
ACCIONADOS.-	1 MINISTERIO DEL TRABAJO 2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
RADICADO.-	05001-33-33-011- 2019-00255-00
ASUNTO.-	Admite acción de tutela

La parte accionante solicita como medida provisional que se ordene a las entidades accionadas que de manera prioritaria y urgente, suspendan los efectos de la nota interna del 19 de junio de 2019, expedida por el Director Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, en la cual se ordenó el traslado del accionante, para la Inspección Municipal de Caucasia a partir del 25 de junio de 2019.

No obstante lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que no es procedente acceder a la medida solicitada, toda vez que se requiere de un análisis probatorio más amplio, debido a las características del asunto, esto con el fin de establecer si es procedente o no, acceder a la suspensión solicitada.

Además hasta el momento no se advierte claramente la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que de acceder a la solicitud de la parte actora, implicaría tomar una determinación a priori y sin haber escuchado a las entidades accionadas, esto es, sin permitir a la parte demandada el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

En consideración a que la acción Constitucional de la referencia reúne los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, es por lo que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: vincular a la presente acción constitucional a todos los concursantes que se encuentren inscritos en la convocatoria N°. 428 de 2016, tendiente a proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con el código 2003, grado 14, código OPEC 34341, de la planta de cargos del Ministerio de Trabajo y demás partes interesadas, para que intervengan en el trámite tutelar; los participantes tendrán dos (2) días para intervenir, contados a partir de la fecha que sean notificados del presente auto.

TERCERO: Como consecuencia, por secretaría notifíquese de forma inmediata, a las entidades accionadas, a través del medio más expedito y eficaz que se encuentre, de lo cual ha de dejarse constancia en el expediente.

CUARTO: De la misma manera por secretaría solicítense a la parte accionada, que bajo la gravedad del juramento y en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos materia de la tutela, indicando si los mismos son ciertos, así

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

como las razones de orden constitucional o legal que se hayan contemplado para proceder de esa manera. Para facilitar la respuesta envíese copia del escrito de tutela y de este auto.

QUINTO: Advertir a las entidades notificadas que si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano conforme a la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Téngase como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes, para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

SÉPTIMO: Se ordena al MINISTERIO DEL TRABAJO, que publiquen un aviso comunicando la admisión de la tutela de la referencia, visible en las instalaciones de la entidad durante dos días, así mismo que publiquen en sus portales web, la actuación de la referencia, lo que incluye no solamente el auto admisorio de la demanda, sino también el escrito de tutela y sus anexos.

OCTAVO: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que una vez reciban la notificación de este proveído, publiquen en un lugar visible del portal web de la convocatoria a la que aspira la parte tutelante, el auto admisorio de la demanda, el escrito de tutela y sus anexos, de igual manera deberán enviar copia de tales documentos a los concursantes que participan en la convocatoria N°. 428 de 2016, destinada a proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con el código 2003, grado 14, código OPEC 34341, de la planta de cargos del Ministerio de Trabajo, por medio de los correos electrónicos de los concursantes que reposan en la base de datos de la entidad.

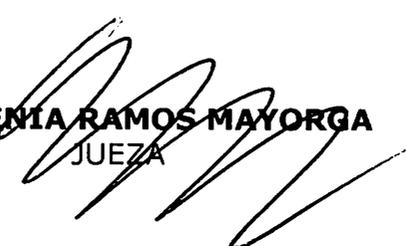
Del cumplimiento de la comunicación por correo electrónico, la entidad deberá rendir informe a este Despacho dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la respectiva notificación, en el sentido de allegar acuse de recibido de todos los correos electrónicos enviados.

NOVENO: Por secretaria publíquese un aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de garantizar el conocimiento de la presente decisión, a los accionados, vinculados y todos los participantes de la convocatoria N°. 428 de 2016, destinada para proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, con el código 2003, grado 14, código OPEC 34341, de la planta de cargos del Ministerio de Trabajo.

DECIMO: Negar la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS No. _____ el anterior
auto.
Medellin, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

FLORIBERTO TUBERQUIA CARVAJAL
Secretario

Señor:

JUEZ _____

DE MEDELLÍN (REPARTO)

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA CONTIENE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE:	CRISTIAN DAVID BACCA ZULETA Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social Periodo de Prueba Carrera Administrativa desde 04/06/2019 C.C. 1.020.441.202
ACCIONADOS:	MINISTERIO DEL TRABAJO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
REFERENCIA:	✓ Igualdad. ✓ Trabajo en condiciones dignas y justas. ✓ Debido Proceso Administrativo. ✓ Mínimo Vital. ✓ Carrera Administrativa y derechos del Elegible. ✓ Mérito. ✓ Oportunidad. ✓ Unidad Familiar. ✓ Equidad. ✓ Salud Mental. ✓ Vida en condiciones dignas.

CRISTIAN DAVID BACCA ZULETA, Abogado portador de la T.P. 226.480 del C.S. de la J., identificado con la C.C. No. 1.020.441.202, domiciliado en el Municipio de Bello Antioquia, obrando en nombre propio y en mi calidad de Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social nombrado y posesionado en Periodo de Prueba de Carrera Administrativa desde el día 04/06/2019, comedidamente acudo ante su señoría para instaurar, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la vulneración de mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÍNIMO VITAL, CARRERA ADMINISTRATIVA Y DERECHOS DEL ELEGIBLE, MÉRITO, OPORTUNIDAD, UNIDAD FAMILIAR, EQUIDAD, SALUD MENTAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.**

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES:

1. Convocatoria 428 de 2016 – Oferta: 62 vacantes en Medellín Mintrabajo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Convocatoria 428 de 2016 ofertó el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social con el Código 2003, Grado 14, Código OPEC 34341 de la planta de cargos del Ministerio del Trabajo con sesenta y dos (62) vacantes ubicadas en la Ciudad de Medellín.

(VER ANEXO 1).

2. Concurso de Méritos – Posición 37.

En esas condiciones participé y concursé en la convocatoria 428 de la CNSC, en la cual se inscribieron más de 600 personas para dichos cargos, ocupando en orden de mérito la **posición 37** en la lista de elegibles, la cual quedó en firme para las **sesenta y dos (62) vacantes ubicadas en la Ciudad de Medellín.** (VER ANEXO 2).

3. Nombramiento y prórroga.

El Ministerio del Trabajo mediante la Resolución 0744 del 26 de marzo de 2019, me nombró en período de prueba de carrera administrativa en el cargo que fue previamente ofertado de Inspector de Trabajo y Seguridad Social y ordenó realizar mi posesión.

Dicha Resolución 744 de 2019 indica en su artículo sexto - párrafo primero la prohibición de realizar traslado, reubicación o funciones distintas al empleo ofertado durante el periodo de prueba:

RESOLUCIÓN 744 DE 2019 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

ARTÍCULO SEXTO - PARÁGRAFO PRIMERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria 428 de 2016. (Subrayas propias).

(VER ANEXO 3).

4. Prórroga para la posesión – Renuncia a la Gobernación de Antioquia.

Teniendo en cuenta que para ese momento laboraba como profesional en la Gobernación de Antioquia, el Ministerio del Trabajo me concedió prórroga para que tomara posesión del cargo con un plazo hasta el día 04 de junio de 2019 - inclusive. (VER ANEXOS 4 Y 5).

Tomé la decisión de renunciar al cargo temporal que tenía en la Gobernación de Antioquia en el cual devengaba \$1.500.000 mensual más que el salario que tendría en el Ministerio, para pasar a un cargo de carrera administrativa con mayor estabilidad laboral, aunque ganara \$1.500.000 menos porque estaba plenamente convencido de la ubicación en Medellín del cargo para el que concursé.

5. Cambio repentino e inconsulto de 13 sedes post concurso.

Si bien la oferta de la convocatoria 428 de 2016 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil siempre indicó **62 cargos por plazas vacantes ubicados en la Ciudad de Medellín** y dicha situación se mantuvo en todas las etapas del Concurso; luego de haber sido publicada la lista de elegibles y de estar en firme, inconsultamente, se produjo un cambio en la plataforma de la CNSC en la cual se cambiaban 13 vacantes que antes se ubicaban en la ciudad de Medellín por 13 ubicaciones en diferentes Municipios de Antioquia y solo se dejan 49 vacantes en la ciudad de Medellín.

No obstante dicha situación no me perjudica si se considera mi posición en la lista de elegibles que fue confirmada es: puesto 37 de 62 cargos.

6. **Audiencia virtual para escogencia de vacantes – Elección de sede en Medellín.**

El pasado 13 de mayo de 2019 se realizó Audiencia virtual para escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes - Convocatoria 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, en la cual no estaba habilitado porque solo se permitió el ingreso a las posiciones 1 al 14 de la lista de elegibles ya que se estaba resolviendo la exclusión del número 15. No obstante, envié correo electrónico el mismo día a la CNSC explicando la situación y manifestando, mi decisión de elegir como sede para desempeñar mi cargo la ciudad de Medellín. (VER ANEXO 6).

7. **Respuesta CNSC - Elección de sede en orden de méritos.**

Frente a lo anterior, la CNSC respondió mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2019, indicando que una vez se resolvieran las exclusiones de las personas que se encontraban en orden de lista, sería citado para audiencia de escogencia de sede, teniendo en cuenta que según la Comisión, se debe respetar la posibilidad de escoger en primer lugar la plaza de su preferencia, conforme a las posiciones de lista que corresponden por derecho y mérito conforme lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005; además que "no se puede vulnerar una expectativa de quien ocupa el primer lugar de elegibilidad, configurándose un defecto procedimental ampliamente amparado por el ordenamiento jurídico nacional". Subrayas propias. (VER ANEXO 7).

3

8. **POSESIÓN IRREGULAR PARA INSPECCIÓN DE CAUCASIA - FUERZA COMO VICIO DE LA VOLUNTAD.**

Teniendo en cuenta que el plazo para mi posesión se vencía el día 04 de junio de 2019, acudí a la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del trabajo para realizar todos los trámites correspondientes a la posesión en la ciudad de Medellín que es la ubicación del cargo para el que concursé. No obstante, el señor **Nicolás del Valle Berrío**, Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo me manifestó, que la única opción para posesionarme era en la **Inspección Municipal de Caucaasia y de lo contrario no podría tomar posesión**, lo cual me tomó por sorpresa y totalmente angustiado porque ese día se vencía el plazo para posesionarme, me tocó firmar dejando la salvedad que la sede del cargo para el que concursé y gané con méritos es Medellín.

El día de la posesión se ejerció fuerza sobre mi persona y me vi obligado a firmar la posesión en la condiciones arbitrariamente impuestas por el Director Territorial de Antioquia porque o si no era en las condiciones que él me imponía, es decir para Caucaasia, no me posesionaban y hubiera perdido todo.

El Director me prohibió colocar nota alguna de mi inconformidad en el acta que quedó en el archivo del Ministerio, pero le coloqué la nota a mi copia. (VER ANEXOS 8, 9, 10 Y SS).

9. Derechos de Petición a MINTRABAJO y CNSC sobre situación Posesión.

Ese mismo día de la posesión elevé derechos de petición del 04 de junio de 2019 dirigido al Ministerio del Trabajo y a la CNSC manifestando que *"fui prácticamente obligado a aceptar posesión del cargo de Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social en el Municipio de Caucasia, existiendo 49 vacantes en la ciudad de Medellín y por mi posición número 37 en la lista de elegibles, tengo derecho a ser posesionado en Medellín, y a que no se me vulneren mis derechos.*

Dejo total claridad que nunca medió mi voluntad para posesionarme en el Municipio de Caucasia, y que se trató de una situación donde medió la fuerza como vicio de la voluntad por parte de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, porque nunca se me brindó otra opción, solo era posible posesionarme si me posesionaba en el Municipio de Caucasia, sino no me posesionaban, y por esta situación me vi obligado a firmar la posesión en esas circunstancias, lo cual considero un arbitrariedad total, habiendo plazas vacantes en la ciudad de Medellín." (VER ANEXOS 8, 9, 10 Y SS).

10. Compromisos distintos a las funciones que correspondían al empleo ofertado.

El día 18 de junio de 2019, por órdenes del Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo me informan que debo firmar un formato denominado "Formato de Evaluación de Periodo de Prueba" y me indican que es para la concertación de los compromisos, y una vez leo dicho formato encuentro de los compromisos para evaluarme se encuentran enmarcados en la Inspección Municipal de Caucasia a la cual nunca concursé, por lo que no firmo el mismo, ya que obedecen a deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales por las cuales concursé debido al brusco cambio del lugar de trabajo y de la labor contratada sin fundamento objetivo.

11. Una vez me acerco a dialogar con el Director el mismo día 18 de junio de 2019, le explico nuevamente mi situación particular, la cual ampliaré más adelante, y le solicito al Ministerio que por favor espere la Audiencia de escogencia y que respete mi posición de mérito y que me trate igual al resto de los compañeros y no con esa discriminación hacia mi persona y así mismo le solicito que requiero más tiempo de capacitación y que me dé otro mes para capacitarme, porque prácticamente me he capacitado solo 5 días, teniendo en cuenta que el resto de días he prestado apoyo al Grupo de PIVC del Ministerio, y normalmente se tiene derecho a capacitarse mínimo un mes, a lo que el señor Director me manifiesta que tiene malas noticias para mí, indicándome que a más tardar el martes 25 de junio de 2019 debo estar ya en Caucasia, es decir que el Ministerio del Trabajo tampoco me quiere permitir capacitarme en igualdad de condiciones que el resto de mis compañeros.

12. Orden arbitraria de estar en Caucasia el 25 de junio de 2019 – Desacato del Director Regional a Instrucciones mínimas del Propio Ministerio para posesiones en periodo de prueba y a toda la normatividad que rige el tema.

A la fecha no he tenido respuesta del Nivel Central del Ministerio, no obstante, el día 19 de junio de 2019 a través de nota interna del 19 de junio de 2019 del

Director Territorial Nicolás del Valle Berrío dirigida a mi persona, me informa que debo ubicarme desde el día 25 de junio de 2019 en la inspección de trabajo del Municipio de Cauca, descatando las directrices de la CNSC y la Instrucción del Grupo de Administración de Personal del propio Ministerio del Trabajo del 3 de abril de 2019 (anexo), para las posesiones en periodo de prueba, numeral 7 que indica:

"7. De acuerdo a la resolución 1742 del 2012 los Directores Territoriales podrán ubicar dentro de la Dirección Territorial a los nuevos servidores públicos en periodo de prueba. Para ello, se deberá llevar una audiencia de escogencia teniendo presente el orden de mérito establecido en la Lista de Elegibles".

(VER ANEXOS 11 Y 12).

13. Incapacidad del 24 de junio de 2019 al 27 de junio de 2017 por motivos externos. Actualmente me encuentro incapacitado por 4 días a partir del 24 de junio de 2019, debido a una herida accidental que sufrí en la mano con un alambre de una maya metálica mientras jugaba un partido de fútbol, la cual fue profunda y requirió de 6 puntos de sutura.

14. Irregularidades – Trato desigual – vulneración de derechos.

Dicha situación y acción del MINISTERIO DEL TRABAJO a través del señor Director Regional en mi contra, se presentó sin llevarse a cabo la audiencia de escogencia de sede como lo dice la ley y sin respetarse el orden de lista de elegibles y el mérito; ya que en la plataforma de la CNSC actualmente existen 49 vacantes en Medellín y 13 en Municipios de Antioquia, además si se considera mi puesto en la Lista (37) y se restan las 5 personas que rechazaron el nombramiento (Resolución 0744 del 26/03/2019) y los compañeros que ya han elegido voluntariamente posesionarse en Municipios da perfectamente para ubicarme en Medellín, de igual forma debe considerarse que se ofertaron 62 vacantes en Medellín, y así salió la Convocatoria 428 de la CNSC, y con esas 62 vacantes en Medellín se desarrolló el concurso en sus diferentes etapas, y luego de haber lista de elegibles en firme se cambió esta situación en la plataforma sin tener ninguna congruencia con todo lo anterior.

El Ministerio del Trabajo debe respetar las vacantes que fueron ofertadas en el concurso y destinarlas a las personas que quedamos en lista de elegibles y abstenerse de utilizar medidas arbitrarias en las cuales priman intereses políticos que se esconden detrás de un traslado a un Municipio lejano sobre el derecho de carrera administrativa y del mérito que debe primar en la Administración Pública.

15. Desconocimiento absoluto de las normas que rigen la carrera administrativa, del debido proceso administrativo y derechos del elegible.

Así mismo, el MINISTERIO DEL TRABAJO desconoce el parágrafo 3 del Artículo 15 del Acuerdo 562 de 2016:

Acuerdo 562 de 2016 - ARTÍCULO 15 PARÁGRAFO 3. Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC.

En el evento que algún elegible escoja una ubicación geográfica no ofertada en la Convocatoria, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones incluidas en la OPEC del proceso de selección.

De igual forma, EL MINISTERIO DEL TRABAJO desconoce las instrucciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en esta materia, la cual me indicó en respuesta 20192120248901 del 20/05/2019 lo siguiente:

"que una vez se resolvieran las exclusiones de las personas que se encontraban en orden de lista, sería citado para audiencia de escogencia de sede, teniendo en cuenta que se debe respetar la posibilidad de escoger en primer lugar la plaza de su preferencia, conforme a las posiciones de lista que corresponden por derecho y mérito conforme lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005"

6

16. Desigualdad de trato con los otros funcionarios de carrera y provisionales.

El Ministerio del Trabajo por medio del Director Territorial de Antioquia está empeñado en que yo y solo yo sea la persona que debo ir al Municipio de Caucasia, en contraste con el resto de compañeros que en igualdad de condiciones se quedaron en Medellín sin ningún problema, y en contraste con los empleados provisionales que también se ubican en Medellín, lo cual constituye un trato notoriamente discriminatorio, sin justificación objetiva respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de estas posibilidades y prerrogativas que en mi caso me afecta ostensiblemente, de igual forma, enviándome a Caucasia me está sometiendo a una situación de aislamiento social que me priva no solo de mi familia, amigos y allegados, sino también de todo mi círculo social y de mis compañeros que ya he hecho en Medellín y también de mi mínimo vital porque con mis gastos normales y sumados los nuevos que me quiere poner a asumir el Ministerio no me sería posible niquiera sobrevivir en condiciones dignas.

Existe una evidente diferencia en el trato conmigo respecto a los demás, dando prioridad a los demás funcionarios de carrera y a los servidores provisionales sobre mí en cuanto a mis condiciones de trabajo y específicamente en cuanto a la imposición arbitraria del MINISTERIO DELTRABAJO de mandarme para Caucasia y en contra de toda la normatividad que rige el tema, adicionalmente,

el MINISTERIO DEL TRABAJO está descatando la Resolución 0744 del 26 de marzo de 2019 por la cual me nombraron y se ordenó mi posesión en periodo de prueba ya que en ningún aparte de la misma se indica que me debe posesionar en Cauca, sino que me debe posesionar conforme las reglas del Concurso de Méritos, adicionalmente en el PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SEXO de dicha Resolución se le prohíbe expresamente efectuar traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria 428 de 2016, como sea demostrado la Inspección del Municipio de Cauca nunca fue ofertado por lo que con este actuar arbitrario se está trasgrediendo la Ley en detrimento de mi persona.

Actualmente no tengo asignado un puesto de trabajo en las mismas condiciones que el resto de mis compañeros, ni tampoco tengo correo electrónico institucional, ni computador de escritorio, ni teléfono, ni carnet institucional.

17. Situaciones particulares que conllevan a la vulneración de derechos constitucionales.

Adicionalmente, se debe considerar las siguientes situaciones que he manifestado en un sinnúmero de ocasiones al MINISTERIO DEL TRABAJO sin tener eco alguno, tales como las siguientes:

- ✓ En la resolución de nombramiento, la persona a la cual entro a reemplazar es el Dr. Oscar Albeiro Cuartas Giraldo, quien renunció y se desempeñaba en la ciudad de Medellín en el Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control. Actualmente tengo arraigo en la Ciudad de Medellín y su Área Metropolitana.
- ✓ Vivo con mi madre que es ama de casa y ella depende de mí.
- ✓ Pago una cuota mensual de crédito hipotecario de la casa donde vivimos cuyo monto de cuota asciende a casi un millón de pesos mensual.
- ✓ Vivo en el Municipio de Bello Antioquia y renuncié al cargo de profesional universitario en la Gobernación de Antioquia en Medellín, en el cual devengaba más de 5 millones para poder estar en carrera administrativa en el Ministerio del Trabajo en la ciudad de Medellín por lo que no es posible que se me cambien las condiciones tan drásticamente y se me produzca muchísimos perjuicios.
- ✓ En caso hipotético de ir a Cauca, Municipio en el cual no tengo arraigo alguno, ni conozco a nadie se me desmejoran mis condiciones laborales y el nivel de ingresos que percibiría mensualmente porque con los gastos que tengo sería imposible vivir en Cauca, pagar hipoteca en Medellín, arriendo en Cauca acorde a mi nivel, pagar 2 mercados, pagar 2 servicios públicos, los impuestos, seguro del carro, tarjeta de crédito donde debo una inversión que realicé en Maestría, plan complementario de mi grupo familiar, otros gastos.
- ✓ Me sería imposible asumir vuelos de Medellín a Cauca y viceversa cada fin de semana porque no tengo ningún tipo de arraigo en ese lugar.
- ✓ Me aislarían de todo mi círculo social y de mi estilo de vida además de alejarme de toda mi familia y de todos mis amigos y de mi vida social por mi arraigo en Medellín, alejarme de mis abuelos.

- ✓ Adicionalmente estudio en Medellín un Diplomado en Gerencia Pública con la Universidad de Medellín.
- ✓ Tengo una posibilidad de dar clase en una Universidad de la Ciudad de Medellín en la cual estoy en conversaciones y dicha posibilidad se vería truncada.
- ✓ Se vulneran mis derechos y principios constitucionales a la Igualdad, Debido Proceso Administrativo, Mínimo Vital Móvil, Carrera Administrativa y derechos del Elegible, Mérito, Oportunidad, Derecho al Trabajo en condiciones dignas, Unidad Familiar y Equidad.
- ✓ Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que por ser beneficiario del Fondo de la Vivienda de la Gobernación de Antioquia tengo que vivir en la vivienda que habito y por la cual fui beneficiado, por lo que podría correr riesgos frente al crédito hipotecario que tengo con la Gobernación de Antioquia, cuya cuantía a la fecha asciende a la suma de \$160.013.296.

18. Existe una clara vulneración de los derechos constitucionales con este actuar arbitrario en mi contra con este tipo de medidas que no tienen justificación jurídica alguna y van en contra de la misma Constitución Política, numeral 6 del artículo 3, el artículo 9, 12, ss., Artículo 15 parágrafo 3 del acuerdo 562 de 2016, Ley 909 de 2004, Resolución 744 de 2019, Circular del Grupo de Administración de Personal del 3 de abril de 2019 del Ministerio del Trabajo, así como de las demás normas que rigen la carrera administrativa, afectando mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÍNIMO VITAL, CARRERA ADMINISTRATIVA Y DERECHOS DEL ELEGIBLE, MÉRITO, OPORTUNIDAD, UNIDAD FAMILIAR, EQUIDAD, SALUD MENTAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**. Sumado a lo anterior, por los gastos familiares que tengo, tampoco me sería posible asumir gastos en Cauca, además, nunca concursé para ningún cargo en Cauca porque los 62 cargos ofertados en todas las etapas de la convocatoria se ubicaban en Medellín por lo que no es mi voluntad posesionarme en Cauca y si en Medellín y merezco que me traten con igualdad de condiciones que el resto de los inspectores y me respeten mis condiciones de mérito.

19. Esta situación me ha llevado a un estado de total zozobra en la Entidad, y está perjudicándome día a día no solo en mi vida laboral, sino también a nivel personal y en mi salud, mi ambiente laboral se está tornando muy pesado, no siento que haya una igualdad de trato con respecto a mis demás compañeros y siento que con este tipo de medidas tan arbitrarias y sin justificación objetiva alguna quieren presionarme para que renuncie a la carrera administrativa que gané con mérito y a pulso y que renuncie al Ministerio del Trabajo, donde me he sentido totalmente atropellado y asaltado en la buena fe y siento que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** busca hacerme renunciar al cargo, adicionalmente, he enviado recientemente derechos de petición al Ministerio del Trabajo y a la CNSC sin obtener ninguna respuesta.

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN:

Respetuosamente solicito como medida provisional, mientras se resuelve la presente acción de tutela SE ORDENE AL MINISTERIO DEL TRABAJO SUSPENDER los efectos de la nota interna del 19 de junio de 2019 expedida por el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo en la cual se ordena mi traslado para la inspección municipal de Caucasia a partir del día 25 de junio de 2019¹.

III. PETICIONES:

1. Solicito respetuosamente TUTELAR mis derechos constitucionales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, mínimo vital, carrera administrativa y derechos del elegible, mérito, oportunidad, unidad familiar, equidad, salud mental y vida en condiciones dignas.
2. Solicito que se ORDENE al MINISTERIO DEL TRABAJO que respete el orden de mérito y la ubicación de mi cargo en la ciudad de Medellín, hasta tanto no se resuelvan las situaciones de exclusión y se efectúe la audiencia de escogencia por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil permitiéndome participar en ella y dándoseme la posibilidad de escoger la sede de Medellín como lo manifesté en el correo enviado a la CNSC el día 13 de mayo de 2019 y reiterado el día 04 de junio de 2019 y que se respete la Circular del Grupo de Administración de Personal del 3 de abril de 2019, para las posesiones en periodo de prueba – Ministerio del Trabajo, numeral 7.
3. Solicito DEJAR SIN EFECTO la nota interna del 19 de junio de 2019 expedida por el Director Territorial de Antioquia y el acta de posesión en cuanto a la reubicación a la inspección municipal de Caucasia.
4. ORDENAR AL MINISTERIO DEL TRABAJO abstenerse de realizar mi reubicación o traslado en el periodo de prueba y posteriormente mientras subsistan mis situaciones particulares y para evitar la desmejora en mis condiciones laborales, económicas y sociales y mi núcleo familiar, atendiendo a los criterios que deben respetarse conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo, y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

9

¹ Actualmente estoy incapacitado del 24/06/2019 al 27/06/2019.

IV. DERECHOS VULNERADOS O EN PELIGRO:

- ✓ Igualdad.
- ✓ Trabajo en condiciones dignas y justas.
- ✓ Debido Proceso Administrativo.
- ✓ Mínimo Vital.
- ✓ Carrera Administrativa y derechos del Elegible.
- ✓ Mérito.
- ✓ Oportunidad.
- ✓ Unidad Familiar.
- ✓ Equidad.
- ✓ Salud Mental.
- ✓ Vida en condiciones dignas.

V. PROCEDENCIA DE LA TUTELA:

La tutela, en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales y constitucionales. El incumplimiento, origen de la violación del derecho en mi caso, es de las siguientes características:

10

- a) No cabe otro medio de defensa eficaz, si se tiene en cuenta que la Justicia ordinaria y contencioso administrativa, no es por sí misma célere, y teniendo en cuenta que el paso del tiempo corre en perjuicio de mis derechos constitucionales al Trabajo en condiciones dignas y justas, Igualdad, Debido Proceso Administrativo, Mínimo Vital Móvil, Carrera Administrativa y derechos del Elegible, Mérito, Oportunidad, Unidad Familiar y Equidad, la salud mental de los trabajadores y la armonía y el buen ambiente laboral, y ante la posibilidad de ser trasladado al Municipio de Caucaia arbitrariamente, en la medida en que la afectación sería mayor y ante la posibilidad de que mis ingresos no me alcancen ni siquiera para vivir, teniendo en cuenta mi situaciones particulares narradas en el hecho 17 y debidamente probadas en los anexos.
- b) Los Derechos vulnerados con las medidas arbitrarias, son derechos Constitucionales cuya protección de ruego conforme las Sentencias reiteradas de la H. Corte Constitucional.
- c) La violación al derecho consiste en que no se respeta la lista de elegibles, ni las vacantes que fueron ofertadas en el concurso y en que se me está dando un trato discriminatorio y desigual respecto del resto de empleados del Ministerio tanto de carrera como provisionales y ante la posible afectación drástica al mínimo vital y a mis condiciones de vida, así como la desmejora de mis condiciones laborales, considerando que el traslado es absolutamente arbitrario y

caprichoso, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, (i.ii) no consulta mis situaciones subjetivas como empleado que resultan absolutamente relevantes para la decisión, e (i.iii) implica una clara desmejora en las condiciones de trabajo, además de que (ii) que el traslado afecta de forma clara, grave y directa mis derechos fundamentales como empleado y como persona y los de mi núcleo familiar, por lo que requiero con urgencia la protección de mis derechos.

- d) Se requiere que sea de inmediata la solución, por cuanto se encuentran en peligro derechos constitucionales.
- e) Existe inmediatez en la presentación de la acción de tutela para la protección de los derechos.
- f) Existe diligencia del accionante y acciones en pro de la protección de los derechos.

Sentencia T-528 de 2017

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se ordena un traslado laboral

3.1. La Corte Constitucional ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado². Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que *“el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”*.

11

Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular³ para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”⁴.

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer *“un trato diferencial*

² En este sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-016 de 1995, T-715 de 1996, SU-559 de 1997, T-288 de 1998, T-503 de 1999, T-355 de 2000, T-346 de 2001, T-468 de 2002, T-1156 de 2004, T-796 de 2005, T-682 y T-210 de 2014.

³ Ver la Sentencia T-965 de 2000.

⁴ Sentencia T-065 de 2007.

positivo al trabajador"⁵, a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.

- a. De las consideraciones realizadas, se desprende que la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo, y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar. (Subrayas propias).

Del precedente jurisprudencial citado en el acápite 3º de las consideraciones de esta providencia, se concluyó que la acción de tutela procede para revocar una orden fundada en el ejercicio del *ius variandi* siempre y cuando el traslado o la negativa del mismo sea arbitrario, en tanto: (i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, (ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador, o (iii) implica una clara desmejora en las condiciones de trabajo; y con tal decisión se afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

7.2.3. Del precedente jurisprudencial citado en el acápite 3º de las consideraciones de esta providencia, se reitera que la acción de tutela procede para revocar una orden de traslado siempre y cuando el traslado o la negativa del mismo sea arbitrario, en tanto: (i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, (ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador, o (iii) implica una clara desmejora en las condiciones de trabajo; y con tal decisión se afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

El IUS VARIANDI - El ejercicio del *ius variandi* por parte de la autoridad nominadora. Reiteración de jurisprudencia

4.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha sido consistente en sostener que la facultad discrecional de trasladar a los trabajadores que hacen parte de entidades con planta global y flexible no es absoluta pues "*como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue*"⁶. Tales límites se encuentran fundamentados, a su vez, en los artículos 25⁷ y 53⁸ de la

⁵ Sentencia T-280 de 2009.

⁶ T-615 de 1992.

⁷ Artículo 25. "*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*".

⁸ Artículo 53. "*El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para*

Constitución, y pretenden garantizar los derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar.

4.4. Como se expondrá a continuación, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en la cual se han establecido unas *“reglas claras y limitantes a la facultad subordinante, con las que de cierta manera, se busca blindar al trabajador ante posibles actuaciones arbitrarias por parte de su empleador”*⁹.

4.4.1. Así, en la Sentencia T-909 de 2004¹⁰ la Corte estudió la acción de tutela interpuesta por una docente que estimó vulnerados los derechos fundamentales propios y de su familia, al ser trasladada a un municipio alejado de la residencia de su familia. En esta ocasión, la peticionaria manifestó que requería estar cerca de su esposo discapacitado, quien necesitaba frecuentemente atención médica especializada, y de su hija menor cuyo cuidado no podía compartirse con el padre por sus condiciones de salud.

En dicha providencia, se afirmó que es el juez administrativo el competente para conocer las demandas relativas a la legalidad del acto de traslado, *“(n)o obstante, la jurisprudencia de esta corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en circunstancias especiales y que demandan con urgencia el amparo constitucional, a saber: (i) cuando el acto de traslado es intempestivo, arbitrario y atenta contra la unidad familiar; (ii) cuando con el mismo se coloca en grave riesgo la vida, la salud o la integridad personal del trabajador o algún miembro de familia; y (iii) cuando atenta contra el derecho de los niños a tener un familia”*.

13

Con base en tales consideraciones, la Sala Primera de Revisión amparó los derechos fundamentales de la accionante y de su familia y ordenó su reubicación en una institución educativa en la ciudad de Manizales.

4.4.4. En el mismo sentido de la Sentencia T-664 de 2011, en la Sentencia T-104 de 2013 esta Corporación estudió la acción de tutela interpuesta por una docente en contra de la Secretaria de Educación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la familia, a la salud y a la vida de su hija de 8 años de edad y de su madre de 69, quienes se encontraban en delicado estado de salud por lo que requieren un cuidado especial que no puede brindar efectivamente dado que

transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

⁹ Sentencia T-682 de 2014.

¹⁰ En esta oportunidad, la Corte consideró que el traslado de la accionante por fuera de la ciudad de Manizales atenta contra su núcleo familiar, pues, al estar imposibilitado el padre para atender a la menor debido a su discapacidad, la responsabilidad por sus cuidados se radica exclusivamente en la madre, quien, en razón de la lejanía del sitio de trabajo, no podría prodigarle a la menor la atención requerida, ni tampoco compartir el tiempo necesario con ella para velar que su desarrollo educativo y social sea el apropiado.

trabaja en un municipio distinto a la ciudad donde ellas habitan y acuden a controles médicos.

En la sentencia mencionada, la Corte resaltó que pese al margen de discrecionalidad con que cuenta la administración pública para ordenar los traslados, *"esta no puede ser una decisión arbitraria y debe respetar los postulados constitucionales en relación con la necesidad de desarrollar el trabajo en condiciones de dignidad y los derechos fundamentales del trabajador. La decisión debe estar plenamente sustentada en verdaderas necesidades del servicio y tener en cuenta las circunstancias particulares de cada trabajador y su familia para no desmejorar de manera sustancial su situación"*. Asimismo, estableció como regla de decisión la siguiente:

"se vulneran los derechos constitucionales a la igualdad material y especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad, cuando el empleador en ejercicio de la figura del ius variandi, ordena el traslado laboral de un trabajador, desconociendo o ignorando las especiales circunstancias de los miembros de su familia que se encuentra en dicho estado de debilidad manifiesta".

La Sala Quinta de Revisión encontró satisfechos los requisitos para conceder el amparo invocado por la peticionaria con fundamento en que: *"la decisión que negó el traslado a la señora Leonor del Carmen Castro Sarmiento se adoptó sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares de la actora, concretamente, su delicado estado de salud. Así mismo, con dicha decisión se afectó de forma clara, grave y directa sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, el trabajo en condiciones dignas y justas y la salud"*. Con base en tales consideraciones, la Sala ordenó a la entidad demandada efectuar el traslado de la docente a un lugar cercano a su domicilio.

14

4.5. De la jurisprudencia reseñada, la Sala Octava de Revisión concluye que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una necesidad real y objetiva del servicio, y a su vez debe consultar la situación particular del empleado y de su núcleo familiar. Y, que la misma no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar.

Sentencia 543 de 2009

El ius variandi debe ejercerse por el patrono dentro de un marco de razonabilidad, sometido al cumplimiento de las siguientes condiciones¹¹: (i)

¹¹ Ver sentencias SU-559 de 1997 MP. Eduardo Cifuentes, T-1156 de 18 de nov. 2004 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-796 de 3 de agosto 2005 MP. Rodrigo Escobar Gil.

que los traslados se realicen a cargos similares o equivalentes al que venía desempeñando el trabajador, e igualmente, (ii) que la decisión, en la medida en que modifica las condiciones de trabajo, consulte el entorno social del trabajador y tenga en cuenta factores como la situación familiar, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros¹², a fin de impedir que por su intermedio se causen perjuicios de cierta significación.

Y es que, lo ha sostenido la Corte¹³, la figura del traslado no está prevista únicamente como una herramienta del empleador - público o privado - para ajustar su planta de personal a los requerimientos que imponen las necesidades del servicio. Para la Corte, el traslado también comporta un derecho de los trabajadores íntimamente relacionado con otros derechos como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, en la medida que el mismo puede ser solicitado por éstos para garantizar su seguridad o sus condiciones de salud, e, igualmente, como un medio idóneo para implementar autónomamente sus proyectos de vida a nivel personal o familiar. En este sentido, la discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que debe procurar la realización de los derechos fundamentales de los docentes conforme a los mandatos previstos en la Constitución Política."

15

Por último, cabe señalar que las consideraciones sobre el *ius variandi* han sido aplicadas, tanto en casos en los cuales la administración pública decide trasladar a un funcionario a otro lugar, como cuando es éste quien habiéndolo solicitado, le ha sido negado.

Esta Sala debe resaltar, que a pesar de la existencia de esta facultad en cabeza de la administración pública, la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y de las necesidades del servicio. En estos términos, su aplicación ha de consultar los derechos fundamentales del trabajador, su apego profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrían verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitraria.

DERECHO AL TRABAJO Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS:

Referente a la dignidad humana, la jurisprudencia de la corte, como entidad normativa, puede comprender tres objetos concretos de protección: (i)

¹² Consultar sentencias: T-752 de 17 de julio 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil, T-026 de 24 de enero 2002 MP. Eduardo Montealegre, T-503 de 13 de julio 1999 MP. Carlos Gaviria, T-1156 de 18 de nov. 2004 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-797 de 3 de agosto 2005 MP. Jaime Araujo Rentería.

¹³ Sentencia T-797 de 3 de agosto 2005 MP. Jaime Araujo Rentería.

la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

VI. ANEXOS Y PRUEBAS:

1. Pantallazo de los 62 cargos de Inspector que se ofertaron con sede en la ciudad de Medellín y que se mantuvieron en todas las etapas del concurso.
2. Lista de Elegibles en firme.
3. Resolución 0744 del 26 de marzo de 2019 por la cual me nombraron y se ordenó mi posesión en periodo de prueba en la cual se prohíbe realizar traslados y reubicaciones en la planta de cargos del Ministerio diferentes a lo ofertado.
4. Aceptación nombramiento y solicitud de prórroga para posesión 08/04/2019.
5. Autorización de prórroga para posesión hasta el 04/06/2019
6. Correo 13-05-2019 Elección Medellín Audiencia.
7. CNSC Respuesta sobre elección de plazas.
8. Posesión Cristian Bacca con anotación que el Director no me permitió colocar en la que obra en el archivo de la Entidad.
9. Correo Derecho de Petición del 04-06-2019 a Mintrabajo y a CNSC elección Medellín.
10. Correo Derecho de Petición del 04-06-2019 situación posesión.
11. Nota Interna para ubicarme en Cauca a partir del 25 de junio de 2019.
12. Circular del Grupo de Administración de Personal del 3 de abril de 2019, para las posesiones en periodo de prueba – Ministerio del Trabajo, núm. 7.
13. Incapacidad del 24 de junio de 2019 al 27 de junio de 2017 por motivos externos.
14. Certificación del Fondo de la Vivienda de la Gobernación de Antioquia.
15. Carta de Agradecimiento Institucional de mi anterior empleador la Gobernación de Antioquia dirigida al suscrito.
16. Certificado Laboral de la Gobernación de Antioquia con salario.
(Anterior empleo).
17. Certificado Laboral del Ministerio del Trabajo con salario (Empleo Actual).
18. Certificado de deuda del banco AV VILLAS.
19. Correos electrónicos del 21/06/2019 y del 19/06/2019.

16

VII. JURAMENTO

Afirmo, bajo juramento que no he presentado ninguna otra ACCIÓN DE TUTELA por los mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES

❖ **Los accionados:**

MINISTERIO DEL TRABAJO Cra. 56 #5181, Medellín, Antioquia.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.

❖ **Al accionante:**

CORREO ELECTRÓNICO: cristianbacca@hotmail.com - cel. 3137516798

Del(a) Sr.(a) Juez,

Cordialmente,



CRISTIAN DAVID BACCA ZULETA

Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social

C.C. 1.020.441.202

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Se Recibe:	<i>Isidro Antonio Bacca Tajada</i>
25 JUN. 2019	
Folio:	<i>220</i>
Firma:	<i>[Signature]</i>